

¿PROPIEDAD INTELECTUAL O DERECHO DE AUTOR? UN PROBLEMA TERMINOLÓGICO

Prof. Dr. Rafael García Pérez

Profesor Ayudante de Derecho Mercantil

Universidade de A Coruña

En los países anglosajones el término “*intellectual property*” se ha venido usando desde hace casi 150 años para hacer alusión a un ámbito jurídico que abarca el derecho de autor, las patentes, los diseños y las marcas, así como otros derechos afines a ellos¹. El derecho de autor recibe, sin embargo, el nombre de “*copyright*”, literalmente derecho de copia o derecho a hacer copias, así denominado porque en un primer momento tenía un contenido mucho más reducido que el actual: concedía a los autores el derecho exclusivo a hacer copias de sus libros².

En cambio, en el Derecho español, frente al anglosajón, el término “propiedad intelectual” se viene usando como equivalente a “derecho de autor”, como muestra, sin ir más lejos, nuestra Ley de Propiedad Intelectual, y otras muchas normas:

- La propia Constitución, que en el art. 149.1 señala que “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 9ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.”
- El Código Civil (arts. 10.4, 428 y 429).
- La Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 52 y 727).
- El Código Penal, que diferencia entre los delitos relativos a la propiedad intelectual y los relativos a la propiedad industrial.

¹ Cfr. BENTLY, L./SHERMAN, B., *Intellectual Property Law*, Oxford University Press, 2001, p. 1.

² Vid. LEAFFER, M., *Understanding Copyright Law*, 3 ed., 1999, p. 2.

- La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en la reciente reforma que regula los juzgados de lo mercantil les atribuye competencias en materia de propiedad industrial e intelectual.
- La Ley Concursal (art. 91) y la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial (en la exposición de motivos y varios artículos), ambas de 2003.
- La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (art. 3), etc.

La diferencia terminológica entre el Derecho anglosajón y el español sería anecdótica de no ser porque en el Derecho de los bienes inmateriales tiene una relevancia fundamental, mucho mayor que en otros ámbitos del Derecho, el fenómeno de integración y armonización supranacional por medio de Tratados o, en el seno de la UE, Directivas y Reglamentos. Y es en este punto donde las diferencias terminológicas pueden dar lugar a confusiones y malentendidos. Es obvio que la influencia de los EEUU en el ámbito internacional ha derivado en que los Tratados se suelen conocer con su denominación inglesa, que incorpora el término “*intellectual property*” y que, como consecuencia de esta influencia y de la inercia en la traducción del término, los Tratados hayan pasado al español con la denominación “propiedad intelectual”, pero no refiriéndose ahora, por supuesto, a su sentido tradicional de derecho de autor, sino al más amplio de derecho de los bienes inmateriales³. Claro ejemplo de ello es el importantísimo *Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights*, que se conoce en castellano como el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Este fenómeno se ha reproducido en el Derecho de la UE, donde puede apreciarse cómo el término “*intellectual property*” se viene traduciendo como propiedad intelectual. Valga como ejemplo la Directiva relativa al respeto de los derechos

³ En puridad, lo coherente hubiera sido traducir “*intellectual property*” de otra manera, como por ejemplo hace SÁNCHEZ ÁLVAREZ en su traducción al libro de LANDES y POSNER *The Economic Structure of Intellectual Property Law*, que titula “La estructura económica del Derecho de propiedad intelectual e industrial” (Fundación Cultural del Notariado, 2006), si bien luego aclara en una nota que “en el presente libro se emplea el término propiedad intelectual en su acepción anglosajona, de modo que no equivale a derecho de autor sino que también comprende la propiedad industrial” (p. 7).

de propiedad intelectual⁴, que curiosamente aclara en su artículo 1 que “a los fines de la presente Directiva, el término <derechos de propiedad intelectual> incluirá los derechos de propiedad industrial”.

Sin embargo, en el Derecho comunitario, el término “*copyright*” se ha traducido como derecho de autor, como prueban, entre otras, la Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información⁵ o la Directiva relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines⁶.

En el momento presente nos encontramos, por lo tanto, con una situación terminológica confusa, lo cual, si no es aconsejable en ningún ámbito, mucho menos lo es en Derecho, donde la precisión es tan importante. Se impone, pues, tomar algún tipo de medida que contribuya a evitar los malentendidos y desterrar el conflicto en torno al término “propiedad intelectual”. Una opción que se ha barajado es la de diferenciar entre la “propiedad intelectual en sentido estricto” (derecho de autor) y “propiedad intelectual en sentido amplio” (derecho de los bienes inmateriales). Sin embargo, esta solución es un tanto engorrosa y, si bien puede valer como remedio provisional, no parece adecuado tener que estar diferenciando constantemente con la utilización de un apellido como “en sentido amplio o estricto”⁷. Más aconsejable parece la otra solución posible: ya que el castellano nos ofrece dos posibilidades para denominar lo que en inglés se llama “*copyright*”, esto es, el término “propiedad intelectual” o el de “derecho de autor”, parece recomendable renunciar al primero y emplear el segundo, lo que dispararía las confusiones. Emplearíamos, de este modo, el término “derecho de autor” para referirnos a la propiedad intelectual en sentido estricto, y a la propiedad intelectual en sentido amplio la denominaríamos “derecho

⁴ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

⁵ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001.

⁶ Directiva 1993/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993.

⁷ El Prof. GÓMEZ SEGADÉ, que ha reflexionado en diversas ocasiones sobre los problemas terminológicos provocados por la expresión “propiedad intelectual”, también rechaza que la solución al problema descrito sea distinguir entre propiedad intelectual en sentido amplio y estricto (vid. “El acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XVI, 1994–95, p. 35).

de los bienes inmateriales”⁸ o bien, si nos resignamos a adoptar la denominación que se está imponiendo en el plano internacional, como “*intellectual property*”, que traduciríamos al castellano como “propiedad intelectual”⁹.

⁸ “Derecho de los bienes inmateriales” constituye una expresión atractiva como supraconcepto que comprende el derecho de autor y el derecho de la propiedad industrial. MASSAGUER ha expresado su preferencia hacia este término frente a las alternativas de “Derecho de la propiedad industrial” y “Derecho de la propiedad intelectual”. Vid. “Aproximación sistemática general al Derecho de la competencia y de los bienes inmateriales”, *Revista General de Derecho*, núm. 544–545, 1990, p. 257, n. 45.

⁹ La expresión ya está calando en parte de nuestra doctrina. VICENT CHULIÁ, por ejemplo, titula “La propiedad intelectual” la lección de su manual dedicada a la protección jurídica de las invenciones, los signos distintivos y el derecho de autor. Vid. *Introducción al Derecho Mercantil*, 18 ed., Tirant, 2005, p. 727 y ss.

En otros países también se está produciendo un acercamiento hacia el término “propiedad intelectual” como expresión comprensiva del derecho de autor y de la propiedad industrial, como muestra el significativo cambio de denominación del prestigioso Instituto Max Planck de Múnich (hoy *Max-Planck-Institut für Geistiges Eigentum, Wettbewerbs- und Steuerrecht*).